RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ROSALBA RODRÍGUEZ MUÑOZ (OBJECIÓN A LA PARTICIÓN). RAD. 2017-00510.

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por la apoderada del cónyuge sobreviviente, señor VÍCTOR JAIME FONSECA CANO contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

I.- A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO N° 1.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores VÍCTOR MANUEL y DIEGO FERNANDO FONSECA RODRIGUEZ, presentaron demanda de sucesión de la causante ROSALBA RODRÍGUEZ MUÑOZ, la cual correspondió por reparto a este juzgado, por lo que en auto del 16 de mayo de 2017 fue declarado abierto y radicado, reconociéndose a los precitados señores como herederos de la causante, en su condición de hijos de la misma (fols. 1 a 67).

2.- Efectuadas las publicaciones de ley y efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, en auto del 15 de noviembre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P (fols. 87 a 97).

4.- El día 22 de enero de 2018 se llevó a cabo la precitada audiencia, a la que compareció el apoderado de los herederos reconocidos, quien inventario como activo los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 166-77361 y 50N-524148, avaluados respectivamente en las sumas de $191’675.000 y $118’867.000; audiencia en la que se impartió aprobación a los inventaros y se requirió al apoderado de los herederos para que cumplieran en requerimiento solicitado por la DIAN a folio 52 del expediente (fols. 104 a 113).

5.- En auto del 19 de febrero de 2019 se dispuso, previo a proseguir con el curso del proceso, requerir al cónyuge sobreviviente de la causante, señor VICTOR JAIME FONSECA CANO, para que en el evento de encontrarse interesado en hacerse parte en el proceso, confiriera poder a un abogado que lo representara y que a su nombre efectuara dicha manifestación.

6. El dia 22 de febrero de 2019, el precitado señor otorgó poder a una abogada, quien en auto del 27 de febrero de 2019 fue reconocida, e igualmente fue reconocido el señor VICTOR JAIME FONSECA CANO como interesado en el proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante; así mismo se previno a todos los interesados para que de común acuerdo nombrasen partidor.

7.-En auto del 7 de marzo de 2019 y ante el silencio de los interesados, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia (fol. 168).

8.- Oportunamente el partidor que aceptó el cargo, presentó el correspondiente trabajo de partición conforme así se evidencia en el numeral 25 del expediente digital, del que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 21 de abril de 2021.

CUADERNO DE NULIDAD.

1.- En escrito recibido el 1° de marzo de 2019, la apoderada del cónyuge sobreviviente formuló incidente de nulidad, argumentando en síntesis, que con la actuación se le han violentado sus derechos al poderdante, quien no ha podido ejercer su defensa, pues en el expediente brilla por su ausencia, la respectiva notificación de su poderdante, tal y como lo exige la norma procesal para el trámite de la sucesión, por lo que se invoca la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.-

Otra aspecto que vicia el asunto, es la violación del debido proceso de su cliente, por cuanto no se le dio la oportunidad dentro de la relación de inventario y avalúos, de ejercer derecho que le asiste de oponerse a la inclusión de bienes que corresponden a la masa sucesoral, por no hacer parte de los activos de la sociedad conyugal.

2.- Mediante auto del 19 de marzo de 2019, se dispuso impartir trámite incidental a la nulidad presentada, de la que dispuso correr traslado a los demás interesados por el término legal de 3 días.

3.- En escrito recibido el 2 de marzo de 2019, la apoderada de los herederos Fonseca Rodríguez manifestó oponerse a la solicitud de nulidad, pues el proceso no adolece de las nulidades que se esgrimen y mucho menos el auto admisorio, el que fue dictado acorde a derecho.

Manifestó así mismo, que al señor VICTOR JAIME FONSECA CANO no se le ha violentado el derecho de defensa, toda vez que éste no ostenta la calidad de demandado en el proceso, en el que se hicieron los emplazamientos que ordena el art. 490 del C.G.P. y se le requirió al cónyuge conforme al art. 492 ibídem mediante auto del 19 de febrero del cursante año; y los inventarios y avalúos no se realizaron con el desconocimiento del señor FONSECA CANO, ya que se realizaron los emplazamientos necesarios.

4. En providencia del 20 de agosto de 2019 se resolvió el incidente de nulidad, declarándose infundado.

5.- Contra la anterior determinación la apoderada del cónyuge sobreviviente formuló recurso de apelación, el que fue concedido en auto del 27 de agosto de 2019 (fol. 38).

6. En providencia del 7 de julio del año 2020, el Superior confirmó la anterior determinación.

***II.*- OBJECIONES:**

La apoderada del cónyuge sobreviviente formuló objeción al trabajo de partición, argumentando que los inmuebles inventariados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 166-77361 y 50N-524148, por cuanto los mismos fueron adquiridos con dineros obtenidos por el cónyuge sobreviviendo con ocasión de la venta de bienes propios, dado que fue los que recibió de la herencia de sus padres MANUEL ANTONIO FONSECA AMÉZQUITA y MARIA FILOMENA CANO DE FONSECA, así:

"a. El señor MANUEL ANTONIO FONSECA AMEZQUITA, padre de los señores VICTOR JAIME FONSECA CANO Y ALVARO FONSECA CANO, recibió en la sucesión de los abuelos del objetante, señores MIGUEL FONSECA Y BARBARA AMEZQUITA,

los bienes conforme consta en la sucesión tramitada ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja según escritura 1018 del 29 de agosto de 1958 de la Notaria Segunda de dicha ciudad donde esta protocolizada la sucesión doble e intestada mencionada.

b. En 1978 según escritura pública 1785 del 27 de septiembre, extendida ante la Notaria Primera de Tunja el objetante vendió un predio.

c. El 21 de octubre de 1984 VÍCTOR JAIME FONSECA CANO se casa con ROSALBA RODRIGUEZ MUÑOZ.

d. El 29 de diciembre de 2000 mediante escritura 3259 se liquida una comunidad de bienes, es decir que no hay compraventa, no obstante en dicha escritura se dice que los padres hacen una venta a los hijos pero lo que en realidad ocurrió es que se les hizo la entrega de la herencia en vida por cuanto el señor MANUEL ANTONIO FONSECA AMEZQUITA se encontraba delicado de salud y para evitar aperturas sucesorales, erradamente los asesoraron y la realidad del negocio era una donación de padres a hijos.

e. El 21 de julio de 2001 fallece el supuesto vendedor MANUEL ANTONIO FONSECA AMEZQUITA, realmente donante o donador.

f. El 18 de diciembre de 2003 por escritura pública 2774 de la Notaria Primera de Tunja el ahora objetante VICTOR JAIME FONSECA CANO vende a JAVIER SALAMANCA CONDE lo que le ha correspondió por herencia.

Como puede observarse los dineros con los que se adquirieron los bienes que se solicita sean excluidos de la partición fueron producto de la venta de bienes propios y nunca hicieron parte del haber social conyugal.

Entonces de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1781 del código civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782, 1788,1789,1790, ibídem, estos bienes adquieren la connotación de propios del cónyuge sobreviviente y por lo tanto no pueden hacer parte del haber social.

Así las cosas, atendiendo lo resuelto por el Tribunal en providencia del 07 de julio de 2020 en el párrafo 3 de la página 6, parte final, esta es la oportunidad para solicitar la exclusión de dichos bienes…"

III.- TRASLADO DE LA OBJECIÓN:

Dentro del término de traslado de la objeción, los herederos reconocidos guardaron silencio al respecto.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las

objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, respecto de la objeción al acta de inventario y avalúos y la objeción a la partición, debe precisarse que son fenómenos muy diferentes. Sobre este particular el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES", tomo II, 6ª edición, pág. 449 dice que para que sea viable la exclusión de un bien de la partición, debe cumplirse además de lo dispuesto en el art. 605 del C. de P. Civil, con la condición de que ***"dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el inventario… En caso contrario no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad. Este fenómeno de exclusión de bien de la partición es diferente del de exclusión del inventario, la cual se tramita y resuelve en la facción, traslado y aprobación de dicho inventario, no solo procesalmente (tienen etapas y trámites diferentes) y por su objeto (el uno, exclusión del inventario; y el otro, exclusión de la partición) sino también por los requisitos exigidos (para la exclusión del inventario no se requiere la controversia judicial ordinaria que se exige para la exclusión de la partición). Sin embargo, no puede desconocerse su relación, ya que el inventario***

debidamente aprobado constituye una de las bases procesales y sustanciales de la partición, a la cual esta última no puede sustraerse. Pues bien, debido a esta relación las controversias de exclusión de bienes que se ventilen o puedan ventilarse en el inventario habrán de incidir en las controversias que sobre los mismos bienes se puedan presentar para su exclusión de la partición. Tal incidencia varia según las circunstancias que se hayan dado en la elaboración y aprobación del inventario, de tal manera que en unos casos la inclusión de bienes en el inventario no impide su exclusión posterior en la partición, en tanto que en otros sí, todo lo cual depende del comportamiento procesal que se haya adoptado en el proceso de sucesión. De allí que no haya obstáculo para relacionar un bien en dicha diligencia y solicitar posteriormente su exclusión, cuando precisamente no ha existido posibilidad de hacerlo, bien porque no consintiera (habiendo intervenido o no en el proceso de sucesión) o bien porque la causa fuera con posterioridad a la aprobación. Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que en ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia". (Se subraya para resaltar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que la objeción que fuera formulada por la apoderada del cónyuge sobreviviente, señor VICTOR JAIME FONSECA CANO, a fin de que se excluyan

del trabajo de partición los dos inmuebles que fueran inventariados, esto es, los distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 166-77361 y 50N-524148, debe ser declarada infundada, por cuanto si bien en este específico caso el mencionado cónyuge no pudo objetar los inventarios en la oportunidad legal correspondiente, esto es, en la audiencia de inventario y avalúos, pues para la fecha de presentación de los mismos aún no había sido citado al proceso ni reconocido como interesado; también lo es, que en esta oportunidad no probó en forma alguna que efectivamente los inmuebles inventariados hubiesen sido adquiridos por él con dineros propios, producto de la venta de los bienes que según dice le dejaron sus padres, pues para el efecto debió haber manifestado en las correspondientes escrituras públicas de compraventa de los mismos, su ánimo de subrogar tales dineros, lo que como se aprecia de autos, brilla por su ausencia.

Al respecto, el artículo 1789 del C.C. prevé: "**Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se expresa el ánimo de subrogar.** …" (subrayado del juzgado).

Sobre éste particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra "DERECHO CIVIL DERECHO DE FAMILIA", págs. 324 y s.s., reseña lo siguiente:

"**En su más amplio significado, la subrogación real hace que un bien ocupe la misma situación jurídica que tenía otro bien, y por ello se la puede definir como la sustitución jurídica de un bien por otro**.

…**Esta figura jurídica procura que el bien de propiedad exclusiva del cónyuge pueda ser permutado por otro o vendido y su valor invertido en otros bienes, y que los nuevos bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad no adquieran la calidad de gananciales, sino que conserven la de propios exclusivos. Para ello es necesario que se realice la subrogación real, que no obra de plano sino mediante formalidades especiales.**

En general, la subrogación real de bienes propios exige: a) que uno de los cónyuges sea titular de un bien no gananciales; b) que dicho bien se enajene o destruya y con el precio, seguro o indemnización, se pretenda adquirir otro bien; c) que el adquirente quiera que ese otro bien ocupe la misma posición jurídica que tenía el bien por el que se recibió el precio, seguro o indemnización.

…**la subrogación no obra de plano, y exige aclaraciones expresas de voluntad, que generalmente son formales.....”** (subrayado del juzgado).

Conforme a lo anterior, es claro entonces que para efectos de que se dé la subrogación en el evento específico de *“compra de inmuebles”*, que es precisamente el caso que se presenta aquí, es necesario que en la escritura pública de compraventa se exprese el ánimo de subrogar, lo que se reitera, en este caso no acontece, por lo que al no haber expresado dicho ánimo en las correspondientes escrituras públicas de compraventa de los inmuebles que fueran inventariados en este asunto, los mismos pasarían a ser sociales por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada por los señores ROSALBA RODRIGUEZ MUÑOZ y VICTOR JAIME FONSECA CANO, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1781 del C.C. en su numeral 5° **“El haber de la sociedad conyugal se compone: ...5. De todos los bienes que**

cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso".

Acorde a lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, surge nítido que la objeción que fuera propuesta deberá ser declarada infundada.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;***

V.- *R E S U E L V E:*

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por la apoderada del cónyuge sobreviviente, señor VICRTOR JAIME FONSECA CANO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al precitado señor; en consecuencia, practíquese por secretaría la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de $ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna; consecuencia de lo cual se dispone:

-**APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESION de la causante ROSALBA RODRIGUEZ MUÑOZ.

-PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme

al último inciso, num. 7° del art. 509 del C.G.P. a costa de los interesados.

- INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

- EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d4814127597c9ce024eb35dd68834ce5e10d87e5538b04c7fced882a46bac**
Documento generado en 13/01/2022 11:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica